

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Febrero veintidós de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No.2020-824 de FACTORIA MP SAS contra SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de enero 19 de 2021, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** que promovió contra SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTA D.C.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende la sociedad demandante a través de su representante legal obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, que indica están siendo vulnerados por la entidad demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión que El 19 de agosto de 2.020 presento ante la Secretaría Distrital de Ambiente el Derecho de Petición con radicado SDA No. 2020ER141922, con el objetivo que la Secretaría de Ambiente se pronunciara sobre los requisitos para el registro de publicidad exterior visual, para los carros vallas que tengan la característica de ser vehículos exceptuados del control de emisiones atmosféricas por tratarse de vehículos eléctricos, todo ello de acuerdo con la normatividad existente en el Distrito Capital.

Que La Secretaria Distrital de Ambiente, mediante oficio del 7 de septiembre de 2020, dio respuesta indicando que se deben emprender las acciones de policía que sean pertinentes y que , frente a las excepciones de que trata el literal e)del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, “en ninguno de sus partes hace referencia a vehículos eléctricos por lo que los mismos no están incluidos dentro de esas excepciones pues allí solo se exceptúa la prohibición de colocación de publicidad exterior visual a los vehículos de transporte público que utilicen combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes, no a los vehículos eléctricos, por lo que los vehículos eléctricos no hacen parte de dicha excepción. ”

Dice que es preciso señalar que una norma de hace más de 20 años, efectivamente no podía prever la expresión de vehículos eléctricos, sin embargo, hoy día tales vehículos garantizan cabalmente que no generan misiones contaminantes.

Señala que En la respuesta del numeral segundo la Secretaria dice: “Así las cosas, todas las empresas que anuncien sus productos o servicios en vehículos automotores en desarrollo de su objeto social principal, y que transiten dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá deben solicitar y obtener el registro de publicidad”.

Que la secretaria Distrital de Ambiente dio respuesta mediante Oficio No.2020EE204001, dónde con absoluta sorpresa se le informó que la Secretaría de Ambiente había socializado el estudio elaborado con ocasión de lo ordenado por el artículo 7 del Acuerdo 610 de 2015. Dice en su escrito la Secretaria “resulta importante manifestar que la misma se surtió *por parte de esta Secretaría en los términos por ella proveída*; esto es, mediante proceso de selección identificado SDA-SECOPII-0372018, estudio de carga que fue socializado el pasado 18 de septiembre de 2020 a través de la plataforma Zoom con los principales representantes del gremio así como con miembros de la academia, dentro de los cuales se encontraban representantes de la Universidad Manuela Beltrán, en el marco de las medidas de contratación adoptadas para Covid 19.

Como se observa señor Juez, la Secretaría Distrital de Ambiente, advierte que el estudio fue socializado con los principales miembros del gremio. Que el día 24 de junio de 2020 mediante oficio No. 2020EE103477, la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó al señor Leonardo López López Presidente de la FEDERACIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR y MOVIL FENALPEM- de la cual es parte la sociedad FACTORIA MP, que Así las cosas, se tiene como fecha tentativa para tal socialización el mes de julio del año en curso (es decir 2020), no obstante, una vez se cuente con certeza sobre la hora, lugar y día específico de realización de la misma, **se procederá a informar** por los canales virtuales de la entidad. Lo anterior, con el ánimo de que todos los interesados participen y conozcan el resultado final de los estudios técnicos adelantados con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo 610 de 2015.

Manifiesta que frente a la solicitud de abrir un espacio de diálogo para evaluar el estudio adelantado por la Universidad Manuela Beltrán y dirigido a la Federación Nacional de Publicidad Exterior y Móvil -FENALPEM-, si bien tal

documento interesa al cronograma de actividades de la Entidad, lo cierto es que por ausencia de agenda pública fija no es posible asignar con certeza la fecha en que se llevará a cabo dicho encuentro, no obstante, cuando se cuente con la información necesaria, se le comunicarán los detalles para llevar a cabo dicha reunión. Conculcando así el derecho fundamental a la participación ciudadana por cuanto no ha permitido a FENALPEM ni a sus agremiados participar en la socialización de los estudios técnicos que darán lugar a la imparcialidad y objetividad para la regulación de elementos publicitarios no regulados.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y 1. Se permita el ejercicio de la participación ciudadana en el proceso de socialización de los estudios adelantados por la Secretaría Distrital de Ambiente, con ocasión de lo dispuesto por el Artículo 7 del Acuerdo Distrital 610 de 2015.

2. Se permita comenzar la transición de vehículos que utilizan combustibles NO exceptuados del control de emisiones contaminantes a vehículos eléctricos que SI son exceptuados del control de emisiones contaminantes.

3. Se proteja el derecho al trabajo y a la igualdad para el ejercicio de la actividad de publicidad exterior móvil en la ciudad de Bogotá, en especial se aclare que la actividad de publicidad exterior móvil en vehículos eléctricos no se encuentra sometida a ninguna prohibición, conforme la normatividad vigente.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de diciembre 14 de 2020 donde se dispuso vincular a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y MÓVIL - FENALPEM**, y a la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** y se ordeno oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

Federación Nacional de Publicidad Exterior y Móvil – FENALPEM.

Da respuesta a través de su presidente indicando que Desde el momento en que el Distrito Capital decidió prohibir el ejercicio de la publicidad exterior móvil como actividad principal, FENALPEM, implementó las actividades necesarias para construir con la autoridad ambiental las herramientas suficientes para que la actividad se reglamentara en similares condiciones a como se reglamenta en el resto del país, donde NO se encuentra prohibida, sino claramente reglamentada.

Que para el año 2012, FENALPEM, participó en un proceso de concertación convocado por la Secretaria de Ambiente Distrital, con el fin de estudiar en conjunto el proyecto de acuerdo relacionado con la publicidad exterior visual del Distrito. Durante dichas mesas de diálogo FENALPEM, tuvo la oportunidad de presentar argumentos de carácter técnico sobre la actividad lícita de publicidad exterior móvil, ante los otros gremios, la administración distrital, y otras instituciones públicas, tales como la Policía Nacional y el Ministerio del Transporte.

Señala que Si bien en ese momento se abrió el espacio para la participación de FENALPEM, la prohibición del ejercicio de la actividad económica de publicidad exterior móvil, como actividad principal continuó prohibida. El Distrito únicamente previó bajo lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo 610 de 2015 la posibilidad que bajo la realización de una serie de estudios técnicos por parte de la Secretaria de Ambiente, el Consejo de Bogotá procediera a regular los elementos de publicidad no regulados, por lo que desde la expedición del Acuerdo 610 de 2015, FENALPEM ha ejercido el derecho fundamental a la participación, mediante el ejercicio de las siguientes acciones:

Dice que Desde el momento en que el Distrito Capital decidió prohibir el ejercicio de la publicidad exterior móvil como actividad principal, FENALPEM, implementó las actividades necesarias para construir con la autoridad ambiental las herramientas suficientes para que la actividad se reglamentara y que desde la expedición del Acuerdo 610 de 2015, FENALPEM ha ejercido el derecho fundamental a la participación.

Manifiesta que Mediante oficio No. 2019EE168611 de 24 de julio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente le contestó a la Federación Nacional de Publicidad Exterior y Móvil FENALPEM-, que no podía remitir copia de los resultados de la consultoría SDA-CM 037 2018, por cuanto dicha consultoría se encontraba en ejecución y no había sido liquidada.

Que Mediante Derecho de petición radicado bajo el número 2020ER91531 del primero de Junio de 2020, FENALPEM, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente la participación en el proceso de modificación de las normas distritales sobre publicidad exterior visual, y entregó el Estudio de Evaluación de impacto Ambiental, desarrollado por el grupo de investigaciones en Sistemas y Recursos Ambientales Sostenibles de la Universidad Manuela Beltrán para la Federación Nacional de Publicidad Exterior y Móvil (FENALPEM). Dando respuesta la Secretaria Distrital de Ambiente el 24 de junio de 2020

Señala que FENALPEM tuvo conocimiento que la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2020, la socialización del estudio de carga del paisaje, ordenado por el artículo 7 del Acuerdo Distrital 610 de 2015. Hecho que nuevamente pone de presente la reiterada discriminación de la cual es objeto los actores de la publicidad exterior móvil en la ciudad de Bogotá, a quienes se les comunicó su derecho a participar, pero se les conculcó su derecho al no convocárseles a participar en la referida audiencia llevada a cabo vía zoom el 18 de septiembre del presente año.

Universidad Manuela Beltran

Señala en su respuesta que no le constan los hechos y que frente a las pretensiones de la presente acción, se solicita a su señoría desvincular a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN - UMB del trámite de la presente acción teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de esta son ajenos a las actividades y competencias de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

Secretaria Distrital de Ambiente

Señala que Con respecto a los hechos mencionados es preciso señalar que de parte de la Secretaria Distrital de Ambiente NO se ha incurrido en actuación negligente u omisión alguna, en la presunta transgresión al derecho fundamental de petición, pues es evidente que al petente se le dio respuesta clara, congruente, de fondo, oportuna, y con notificación efectiva de dichas respuestas.

Dice que es preciso señalar que al momento de elevar una petición ante una autoridad, esto no implica que le sea resuelta de manera favorable a lo pedido, es así que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra inmerso en que la respuesta sea de fondo, oportuna, congruente y debidamente notificada, más no implica que se acceda a lo solicitado por el petente.

Refiere que el tutelante no está aportando poder alguno donde se acredite que personas naturales le están confiriendo este mandato para que por medio de él interponga esta acción de tutela con el fin de solicitarle al juez constitucional el amparo de los derechos fundamentales presuntamente trasgredidos a personas naturales por parte de esa autoridad ambiental; máxime si se trata de garantías fundamentales cuyo núcleo esencial se predica sobre personas naturales, y no sobre una persona jurídica como se pretende hacer valer en el presente caso. Que la Secretaría dio respuesta mediante oficio 2020EE151055 del 7 de septiembre de 2020.

Que de parte de la Secretaria Distrital de Ambiente NO se ha incurrido en actuación negligente u omisión alguna, en la presunta transgresión al derecho fundamental de petición, pues es evidente que al petente se le dio respuesta de fondo, oportuna, y con notificación efectiva de dichas respuestas. Que es preciso señalar que al momento de elevar una petición ante una autoridad, esto no implica que le sea resuelta de manera favorable a lo pedido, es, así que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra inmerso en que la respuesta sea de fondo, oportuna, congruente y debidamente notificada, más no implica que se acceda a lo solicitado por el petente. Por lo que Solicita la improcedencia de la tutela.

Secretaria de Movilidad

Señala que una vez consultado el aplicativo de correspondencia, se evidencia que el accionante presentó su petición ante la Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté, Entidad que en ningún momento les ha corrido traslado de dicha petición.

Que con la presente acción de tutela la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad está circunscrita al desarrollo de su objeto el cual está definido en el Art 1 del Decreto 672 del 2018.

El Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2020 negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión que fue impugnada.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Con respecto a los derechos fundamentales invocados , **El Derecho al Trabajo:** en el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

El Derecho a la igualdad indica la Corte Constitucional que es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De lo pedido en tutela de las respuestas allegadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado ha de confirmarse, ya que en primer lugar lo pedido debe debatirse en otro escenario y no en el constitucional.

En segundo lugar, por cuanto la parte accionante es una persona jurídica y si bien son titulares de algunos derechos fundamentales, tales como: la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; el derecho de petición; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre, en ningún momento explica la razón o la forma como se vulnera el derecho al trabajo ni la afectación que se pueda causar como tampoco indica que sea en protección de personas naturales que se vean afectadas en el trabajo.

El eje central de esta acción constitucional, radica en el derecho de petición presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente, quien emitió respuesta al accionante y le fue notificada la misma.

Si bien no es la respuesta que el actor esperaba, debe tenerse en cuenta que hubo un pronunciamiento y una razón. Pues la respuesta al derecho de petición puede ser negativa o positiva, y en el caso presente la respuesta dada por la Secretaria de Ambiente explica los puntos señalados con base en las normas que rigen la materia.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá de fecha 19 de enero de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

Tutela No.2020-824 Segunda Instancia

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8508c9829c36106b8d0b0018b7d83600243b488e1bb4c7206343ee9c6de06b47**

Documento generado en 22/02/2021 06:45:11 AM